

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente	*****/****
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad
Resolución:	Sentencia definitiva

**Apodaca, Nuevo León, a 20 veinte de marzo de 2025 de dos mil
veinticinco.**

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, *de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Nuevo León*; se expondrá el siguiente catálogo
de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus
nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se
hable o relate:

*****	Parte actora, actora, accionante.
*****	Parte demandada, demandado, enjuiciado.
*****	Menor de edad, adolescente.

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil sobre pérdida de la
patria potestad** promovido por ********* en contra de *********, tramitado bajo el
expediente número *******/******; después de estudiar las actuaciones que
integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resultando

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.
En fecha *********, la Oficialía de Partes Común del Décimo Tercer Distrito Judicial
del Estado, recibió una demanda presentada por *********, la cual fue turnada a este
juzgado para su debida substanciación.

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con dicha demanda, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de la parte demandada, narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

Segundo: Admisión de la demanda. Por proveído de fecha *****, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Tercero: Emplazamiento. De autos se aprecia que el emplazamiento tuvo verificativo, el *****, según se advierte de la diligencia actuarial levantada por el actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado.

Cuarto: Contestación en sentido negativo y fijación de la litis. No obstante que el demandado fue emplazado, según se estableció en el párrafo que antecede, éste fue omiso en comparecer a contestar o manifestar excepción alguna, motivo por el cual mediante proveído del *****se le tuvo a dicho enjuiciado contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra; se fijó la litis

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y se calificaron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. El *****, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, estuvo presente únicamente la parte actora; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban.

Sexto: Aceptación del cargo de tutor: El *****, el tutor designado en autos aceptó el cargo conferido en su persona a efecto de representar a la adolescente involucrada, y con posterioridad emitió su parecer en torno al procedimiento en donde se ven inmiscuidos los derechos de la misma.

Séptimo: Escucha de la adolescente involucrada. El *****, tuvo verificativo la audiencia a que hace referencia el artículo 418 del Código Civil de la Entidad en la que se recabó el sentir y la opinión de la adolescente afecta a la causa, en la que externó lo correspondiente al presente juicio en el que se ven involucrados sus derechos, en los términos que de la referida diligencia se desprenden.

Octavo: Vista al tutor designado y a la representante social. Por auto de fecha *****, se pusieron los autos a la vista del tutor designado en autos, licenciado *****, así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes desahogaron las vistas correspondientes mediante los escritos presentados los días *****y*****, respectivamente.

Noveno. Estado de sentencia. Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia, el día *****, se efectuó la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en la cual se pasó a la etapa de alegatos, en la que se estableció que únicamente la parte actora hizo uso de ese derecho.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, al no haber probanzas pendientes de desahogar, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que, ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente”.

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil”.

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica”.

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.
"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente". Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se

hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita la adolescente involucrada en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

"Artículo 638: Las controversias que no tuvieran señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario".

Cuarto: Protección de identidad de la adolescente involucrada. Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de una adolescente, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a fin de proteger la

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

identidad la adolescente involucrada en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por la sigla *********, asimismo se identificarán sus apellidos con las siglas *********

Quinto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Sexto: Institución de la patria potestad. Antes de proceder al estudio de la cuestión planteada en esta vía, cabe señalar que la institución de la patria potestad constituye apartado importante y de suma trascendencia en el orden jurídico legal, amén de ser uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa el derecho familiar.

En efecto, de dicha Institución se derivan una serie de derechos y deberes correlativos entre quienes se ejercita, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la guarda y custodia de la adolescente, y se hace notar lo anterior, toda vez que la petición que da lugar a la presente acción deviene precisamente del derecho de la patria potestad sobre la adolescente *********

La regulación jurídica de los derechos y deberes que surgen dentro de la patria potestad, principalmente el cumplimiento y solución de los conflictos que entre

sus titulares y/o menores sujetos a dicha institución, resulta de gran interés para el estado y la sociedad misma.

Sobre tal particular el ilustre jurista Marcel Planiol en su tratado elemental de Derecho Civil define a la patria potestad como: *“el conjunto de derechos, y poderes que la Ley concede al padre, y la madre sobre la persona, y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones de padres”*.

La institución antes mencionada se encuentra instituida en nuestra legislación civil estatal, dentro de su dispositivo 444, a través del cual se regulan las causas de pérdida de dicha obligación respecto de los padres para con sus hijos, mismo dispositivo que reza lo siguiente:

[...] Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

JF20004|||102002
JF200047102002
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. [..]

Séptimo: Legitimación de las partes. La existencia de la pérdida de la patria potestad cuya pérdida se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento de la adolescente *********, de la cual se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres de la registrada, aparece la actora como su progenitora, y el demandado como su progenitor.

Dicha certificación, es un documento público que reviste eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en las cuales se estamparon el sello y firma respectivos.

Con dicha documental, es palpable que los aquí contrincantes son legítimos representantes de la adolescente involucrada en este asunto, al ejercer dichas personas sobre ella la patria potestad, ello en términos de lo establecido en el numeral 425 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

ESTADO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL. [\[1\]](#) Conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, de Puebla, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieren a actos del estado civil, expedidas con anterioridad al establecimiento del registro respectivo, son documentos públicos, y las expedidas con posterioridad respecto a los mismos actos, también lo son, siempre que fueren cotejadas por notario público, o por Juez; y como acerca de esta disposición el legislador no quiso establecer o decir nada sobre la clase de Juez que se hubiere

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de hacer el cotejo y sólo se advierte la intención de que para la expedición de los documentos que constituyen prueba de un hecho cierto, era preciso que el cotejo se practicara por autoridad que tuviere fe pública para acreditar de una manera indudable la existencia del mismo hecho, es claro que no hay razón alguna para que el cotejo de referencia deba hacerse por determinado Juez que estuviera en funciones de notario; por lo que si la certificación de esas constancias, reúne los requisitos que establece el artículo citado, debe tener la fuerza legal a que se contrae el artículo 420 del propio ordenamiento, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que la Ley del Notariado de Puebla, que sólo puede regir los casos de intervención de esos funcionarios, fije quién debe desempeñar dichas funciones en los lugares en que no exista notario, ni tampoco que los artículos 5o. y 102 de la misma ley, indiquen que los Jueces menores no tienen funciones notariales, y señalen la cuota que por cotejo y certificación, deben cobrar en esos casos, los notarios, puesto que esta ley no deroga la procesal civil, que encomienda el cotejo de esas constancias alternativamente a los notarios públicos o a los Jueces, sin distinguir la categoría de esos últimos.

Octavo: Estudio de la acción y material probatorio. En el presente caso comparece la actora demandando al enjuiciado, la pérdida de la patria potestad respecto de la adolescente *****, solicitando a esta autoridad que se le condene a la pérdida de los derechos que de tal institución derivan y le asisten por razón del parentesco consanguíneo respecto de la misma.

Cabe señalar en forma prioritaria, que la patria potestad es una institución que conjunta un cúmulo de derechos y obligaciones asignados a quienes la ejercen, destinados fundamentalmente a la protección de la persona y los bienes de los menores no emancipados, incluyendo entre estos derechos-obligaciones, el deber de educarlos, formarlos y alimentarlos adecuadamente, a fin de propiciar en ellos estabilidad tanto en el orden moral como en el económico, que conlleve al pleno desarrollo de su intelecto, hasta la formación moral y de conciencia social que tienda a hacer de ellos, personas útiles a sí mismos y a la colectividad en que vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo y se origina con la mera maternidad y paternidad y, el Estado, se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercitados y las obligaciones que estos

conllevarán, así como las consecuencias de su inejercicio o del uso indebido de sus atribuciones.

Asimismo, cabe aludir que, la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole.

Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.

La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad. Fundado lo anterior en las siguientes tesis:

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.^[1]

Pues bien, el numeral 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone que la **patria potestad** se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Ahora bien, la actora expresó como hechos constitutivos de su acción los descritos en su demanda, los que se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Así pues, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la causal señalada en la **fracción III** del numeral de la legislación civil antes señalado, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto de la adolescente de edad involucrada.
- 2) Que cuando por sus costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes del demandado, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de su hija adolescente.

Asimismo, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la causal señalada en la **fracción V** del citado numeral y legislación antes señalado, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto de la adolescente involucrada.
- 2) Que se ha actualizado un abandono por más de 180 ciento ochenta días del demandado respecto de su hija adolescente.

Ahora bien por metodología se procede a estudiar en primer término la causal contemplada en la **fracción V** del artículo 444 de la legislación sustantiva en consulta.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la causal en estudio se justifica con la presentación de la certificación de nacimiento de la adolescente involucrada en la causa, mismo que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser un documento público y del cual se vislumbra que los aquí contrincantes

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

son padres de la adolescente de iniciales *****, y por ende, son titulares de la patria potestad de la menor de edad ya indicada.

Para justificar el segundo elemento, la parte actora ofreció la **prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos *****y *****, misma que tuvo verificativo durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha *****.

A los terceros ajenos a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado por la actora, arrojando los siguientes resultados:

- Que conocen a su presentante ***** y al señor *****
- Que dichas personas procrearon una hija, de nombre *****
- Que la adolescente *****no convive con su padre, el señor *****.
- Que el señor *****no cumple con sus deberes de padre con su hija *****
- Que el señor *****no cumple con sus obligaciones de proporcionar alimentos a su hija *****
- Que la señora *****es quien ha cubierto los gastos de alimentación de la adolescente *****
- Que la señora *****es quien se ha encargado de la formación personal de la adolescente *****
- Que la adolescente *****habita con su madre, su hermano y la actual pareja de la parte actora, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, en *****, Nuevo León.

En relación al caso que nos ocupa, esta autoridad considera factible dotar de valor probatorio a los testimonios en cuestión, en virtud de que al realizar un enlace armónico en relación a las respuestas otorgadas a las preguntas que les fueron formuladas a los atestes, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para reproducir los hechos que se indagan, toda vez que fueron coincidentes en sus declaraciones, que conoce a los contendientes, relatando tener conocimiento del abandono del señor ***** hacia su hija *****

JF20004|||102002

JF200047102002

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, atendiendo a la sustancia que emerge de los testimonios que ocupan nuestra atención y que se resumieron líneas atrás, se estima que los mismos merecen valor probatorio en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al interesarse la versión de dos personas quienes son libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que, por su edad, tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Bajo el predicho escenario, quien aquí juzga estima que, en el caso que nos ocupa, los testimonios antes descritos, son aptos para acreditar que el señor ***** ha abandonado sus obligaciones de padre para con su hija *****, desde hace más de ciento ochenta días naturales, ya que de autos no se advierte constancia que contradiga los citados testimonios

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la accionante ofreció como medio de prueba de su intención, la **confesional por posiciones** a cargo del demandado *****, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos del

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

día *****, en donde se le declaró confeso por su actitud procesal de dejar de comparecer a la citada diligencia; pues bien, del pliego que contiene las posiciones respectivas, fueron calificadas de legales por la suscrita juzgadora, las que se transcriben a continuación:

1. "Que usted procreó un hijo con la señora *****.
2. Que usted procreó una hija quien responde al nombre de *****
3. Que usted dejó de convivir a su hija ***** desde el mes de *****del año *****.
4. Que usted abandonó a su hija ***** sin que haya existido causa justificada.
5. Que usted se ha desatendido totalmente de su obligación de padre para con su hija *****".

De las anteriores posiciones, se obtuvo una declaratoria tácita por la inasistencia del demandado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, quien se encontraba apercibido para ese efecto, conforme a lo establecido en los artículos 280 fracción primera y 281 de la legislación procesal civil Estatal y se reveló, entre otras cosas, que dejó en abandono, así como en total desamparo moral y económico a su hija*****, desde el mes de *****del año *****.

Por lo que, tomando en cuenta que la ley procesal sanciona a quien por negligencia, temor, falta de interés o cualquier causa no justificada rehúsa a confrontar a su contraparte en juicio y específicamente en la prueba confesional; sanción civil que se traduce en la declaratoria de confeso en todas aquellas posiciones que le perjudiquen y que son calificadas de legales; circunstancia que opera en la especie, toda vez que *****, sin justa causa y no obstante haber sido legalmente notificado y apercibido, se abstuvo de comparecer al desahogo de dicho medio de convicción, perfeccionándose en su perjuicio la sanción aludida.

En consecuencia, se le otorga valor probatorio a la confesión ficta, de conformidad con los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 280 fracción I, 281, 360, 362 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, pues con dicha probanza se trae al ánimo de quien ahora resuelve, la firme

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

convicción de ser ciertos los hechos expuestos por la accionante, ya que, al no existir prueba en contrario, subsiste lo que se demostró con la misma, produciendo efectos en lo que perjudica al confeso, y con ello, se robustece que el demandado ha dejado en desamparo moral y económico a su hija *****, y que ha sido omiso en convivir con su hija desde el mes de *****del año *****.

Sirviendo como fundamento a la valoración de la prueba antes referida, el criterio de rubro y texto siguiente:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. [\[2\]](#)

En efecto, el anterior medio de convicción, tiene valor probatorio pleno al no estar en contradicción con otras pruebas de las ofertadas por la parte actora, por el contrario, hace prueba plena en favor de la accionante, ya que perjudica al demandado en su afirmación ficta (por dejar de asistir al desahogo sin justa causa), y sobre todo porque esa confesión ficta, como ya se dijo, no se contrapone con otros medios de convicción, que la hagan inverosímil en sus efectos, de conformidad con los ya citados artículos 280 fracción I, y 281, en relación con los diversos numerales 360 y 365 de la ley adjetiva civil del Estado.

Del mismo modo, la accionante ofreció como medio de prueba las actuaciones judiciales, la cual le favorecen en virtud de que concatenados que lo fueron los medios de convicción que obran en autos, se llega a la firme convicción

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de ser ciertos los hechos planteados por la accionante, es decir, el abandono que le fue imputado al demandado y que es un factor de riesgo para su hija adolescente.

Medios probatorios a los que se les concede eficacia jurídica plena, en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil, y con los cuales se demuestra lo señalado por la actora respecto a que la parte demandada abandonó a su hija adolescente por más de 180 ciento ochenta días sin causa justificada, deduciéndose dichos aspectos con la armonización de los medios de prueba ofrecidos, de los cuales se vislumbra y hace palpable el abandono en las obligaciones parentales del demandado respecto de su descendiente.

Por tanto, hasta lo aquí analizado, y en base a todos los medios de convicción justipreciados y concatenados entre sí, se llega a la firme convicción de ser cierto el abandono que fue imputado por la actora al demandado, respecto a la adolescente inmersa en el juicio.

Se abona a lo ya justificado, con la plática que se tuvo con la adolescente involucrada en la especie justiciable, ello a través de la diligencia judicial del día *****, donde la adolescente describió a los miembros de su familia, expresando que vive con *****, *****, *****, le gusta jugar *****, *****, y *****. Indicando además que, respecto a su padre biológico, lo conoce y le gustaría platicar con él.

Dicha diligencia judicial cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el dispositivo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al constituir la misma una actuación de carácter judicial, misma que también es tomada en cuenta por parte de la suscrita juzgadora, en pleno acatamiento del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que establece que los

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

menores de edad tienen derecho a participar efectivamente en los procedimientos judiciales que les afecten.

La declaración de la adolescente involucrada, robustece el abandono que le fue imputado al demandado, pues ésta refirió que vive con *****, y*****; de lo que se advierte que la adolescente identifica como figura paterna a “*****”, es decir, la pareja sentimental de su madre.

De ahí que, dicha actuación judicial, concatenada con las probanzas previamente valoradas en el presente fallo, creen la firme convicción en esta autoridad de ser ciertos los hechos imputados al demandado, respecto al abandono por más de 180 ciento ochenta días de éste respecto de su menor hija.

Sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de carácter obligatorio siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Todo lo anteriormente justipreciado por la suscrita juez, solo abona para afirmar lo cierto de los hechos que le fueron imputados al demandado, relativos al abandono de la adolescente involucrada por más de 180 ciento ochenta días. Más aún, tomando en consideración que el enjuiciado fue emplazado al presente juicio,

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sin que compareciera a contestar o excepcionarse, lo que crea la firme convicción y hace evidente su total desinterés respecto de su descendiente sobre la que actualmente ejerce la patria potestad.

Por tanto, hasta lo aquí analizado y en base a los medios de convicción justipreciados y concatenados entre sí, respecto de los cuales se les ha concedido eficacia demostrativa, se llega a la firme convicción de ser cierto el abandono que fue imputado por la actora al demandado, respecto de la adolescente inmersa en el procedimiento.

Por otra parte, se procede por esta autoridad al estudio de la causal señalada en la **fracción III** del artículo 444 del Código Civil del Estado.

Así las cosas, se procede a analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción en base a la causal en estudio, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la causal en estudio se encuentra justificado con la presentación de la certificación de nacimiento de la adolescente involucrada en la causa, en los términos señalados en párrafos anteriores al momento de estudiar la diversa causal planteada, mismo que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se ha dejado establecido en el presente fallo.

A fin de acreditar el segundo elemento de la causal, la actora ofreció como medio de convicción la prueba testimonial a cargo de *****y*****, así como la confesional a cargo del demandado, medios de prueba que fueron desahogados como se advierte en autos.

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Probanzas las anteriores que se tienen por reproducidas íntegramente en este apartado, y a las cuales no obstante de asistirles valor pleno de conformidad con los artículos 239 fracción VII 324, 325 y 360, Código Procesal Civil en vigor, carecen de eficacia demostrativa para acreditar las aseveraciones de la accionante con relación a la causal en estudio, ya que resultan insuficientes a consideración de esta presencia judicial para acreditar la hipótesis que menciona dicha causal, es decir: que se encuentre comprometida la salud, seguridad, dignidad, integridad o la moralidad de la adolescente involucrada en la presente causa, por las conductas del demandado.

Al efecto, se reitera lo inacreditado de la causal de la pérdida de patria potestad hecha valer por la accionante, respecto de la fracción III del número 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Noveno: Derecho de contradicción. Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, haciéndose constar que el mismo no compareció a este juzgado a excepcionarse, ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora, no obstante de haber sido debidamente emplazado como se advierte de los autos del presente asunto, lo que abunda aún más en el abandono que le fue imputado por parte de la actora, porque no obstante de estar enterado de la presente tramitación, no compareció ante esta autoridad a desvirtuar el juicio planteado en su contra.

Décimo: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”. Finalmente, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, son tomadas en virtud de ser lo más benéfico para la adolescente *****

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la patria potestad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro **“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS”**.[\[3\]](#)

En ese sentido, al ser fundada la presente acción basada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil Estatal, relativa al abandono de la menor de edad por más de 180 ciento ochenta días, ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abandono de un menor de edad como causal de pérdida de la patria potestad debe ser atendido conforme al interés superior del menor.

Es decir, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes a la misma, pues lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad; motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de una niña, niño o adolescente como causal para decretar dicha pérdida, deben interpretar el término abandono no solo en su acepción más estricta, entendiendo como dejar desamparado a un hijo.

Sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ello cuando exista una abdicación total, voluntaria e injustificada de dichos deberes inherentes a esa institución, siendo por ello que en aras de proteger a la niña, niño o adolescente, se deben analizar en

cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, entre otros aspectos.

Dicho comportamiento de abandono radical que, como ya se había adelantado, en el caso en estudio sí fue evidenciado, pues además de haberse vislumbrado con las pruebas ofrecidas por la actora, el aquí demandado no compareció al presente procedimiento no obstante de haber sido legalmente emplazado, lo que denota un desinterés total y radical respecto de su hijo o las consecuencias que pudieran conllevar a la procedencia del presente proceso judicial, como lo es la pérdida de la patria potestad que sobre él, ejerce el demandado.

Todo lo que precede, indudablemente hace palpable que el decretar la pérdida de la patria potestad de la adolescente inmersa en el presente asunto sea lo más benéfico para ésta, pues al vislumbrarse un desinterés total por parte del demandado, que éste último continuare con el ejercicio de dicha institución en beneficio de su hija, solo perjudicaría más al sano desarrollo de la adolescente, al estar siempre ligada a su padre, tener que solicitarle la firma de algún permiso, tramitación de pasaporte, visa o escolares, solo por nombrar como ejemplo algunos trámites, siendo evidente que si el enjuiciado no tiene interés en dicha adolescente, como se vislumbró en este asunto, menos aún le importaría otorgar consentimientos para trámites que tuviera que realizar la actora respecto de la adolescente aquí involucrada; fundándose las anteriores consideraciones con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.^[4] A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Undécimo: Opinión del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público. Consta en autos que se otorgó intervención al tutor provisional, quien emitió la opinión que a su representación convino, en los siguientes términos:

"UNICO: Que por medio del presente escrito y relación a la vista ordenada en autos, ocurro a fin de emitir la opinión y expresar lo que a los intereses de mi pupilo (s) convenga (n), el compareciente siendo que es opinión del suscrito el que, se resuelva conforme a derecho salvaguardando los intereses superior del niño, así como los derechos de los menores, y las garantías individuales consagradas en nuestro pacto Federal, de igual forma, tomando en base las actuaciones del presente procedimiento así como la apatía del demandado (a) al comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a sus derechos conviniera, por lo tanto se opina con carácter ostentando se declaren procedentes las pretensiones de la parte actora, esencialmente lo atinente a la solicitud de la pérdida de la patria potestad, señalada en los puntos petitorios del escrito prístino de demanda, que reclama de su antagonista siendo tal el demandado (a), toda vez que como se visualiza del sumario en que se comparece se hace latente el abandono en que incurre el demandado (a), en relación con sus menor (es) hijo (s), esto es así y que resulta concordante con los datos de prueba aportados por la actora, se deriva benéfico se decrete la pérdida de la patria potestad y custodia, aunado a la actitud y actividad procesal pasiva mostrada por la parte reo dentro del presente juicio ordinario civil, solicitando sea siempre observado que no se vean afectados los derechos e intereses del (los) menor (es) procreado (s), velando siempre que se salvaguarden el interés superior del niño y así como los derechos de los niños y de la misma forma sus garantías individuales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 952, 905 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente en la entidad, así como lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños".

Y, de igual manera, las actuaciones se pusieron a la vista de la Agente del Ministerio Público, quien emitió la opinión que a su representación legal y social convino, expresando lo siguiente:

"Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior de la adolescente

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**********conservando siempre su salud así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51, 106 y demás de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.*

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para la adolescente involucrada en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para la adolescente que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en su hija.

Duodécimo: Participación de la adolescente. En ese sentido, se considera oportuno destacar que al momento de haber escuchado a la adolescente involucrada, ésta manifestó en el desarrollo de la audiencia, y en la evaluación psicológica previa a dicha escucha, lo siguiente: “Asimismo, la niña describió a los miembros de su familia, expresando que vivía con su mamá ***** , su papá ***** , su hermano ***** , le gusta jugar ***** , ***** y ***** . Sabe que viene para que le hagan preguntas sobre su custodia, por lo cual la juez le explica en qué consiste el presente procedimiento cuidando que sea información adecuada y entendible para la niña. Respecto a su padre biológico, refirió que lo conoce, y le gustaría platicar con él”. Actuaciones judiciales que tienen valor acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, y 372 del ordenamiento legal en cita.

Lo cual está autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés de la adolescente, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes; insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

decretar la pérdida de la patria potestad de la impúber involucrada para con su padre sea lo más benéfico para ésta, al menos en el caso particular.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para la adolescente inmersa en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. [\[5\]](#) El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décimo tercero: Resultado de la acción. Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracción V del Código Civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, se condena al demandado, en su calidad de padre de la adolescente *****, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre ésta, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende, la custodia definitiva de la misma.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la adolescente involucrada, siendo la parte actora, sumado que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, es

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, mostrando con ese actuar el demandado una conducta irresponsable en contra de la adolescente; circunstancia que causa un detrimento en la formación y educación de la misma, quien se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

Décimo cuarto: Subsistencia del derecho de convivencia de la adolescente. No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hija, ésta última ostenta el derecho de convivir con el padre no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de la adolescente con el padre que se encuentra separado del hogar de origen.

Pues no se debe perder de vista, que el derecho de visitas y convivencias de los menores de edad con sus progenitores, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, mismo que tiene como finalidad la de regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores.

Encontrándose este derecho fundamental con el que cuentan todas las niñas y niños por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre su custodia, pues se encuentra dirigido al menor, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo familiar.

Es decir, el derecho de convivencia es de exclusivo goce para la adolescente, por lo que al margen de la declaratoria realizada en la presente resolución, no debe pasar por alto que su derecho de convivir puede ser ejercido en cualquier momento, precisamente por la adolescente la titular de ese derecho, más no así los progenitores.

Por tanto, se determina que la adolescente inmersa tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de la adolescente, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.^[6] Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Décimo quinto: Subsistencia de las obligaciones parentales. No obstante la declaratoria realizada en este fallo respecto de la patria potestad, debe destacarse que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil.^[7]

La presente determinación, se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la adolescente inmersa en el presente asunto, como lo dispone el artículo 952 del Código Procesal Civil, disposición que obliga a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores e incapaces.

Lo que antecede sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad del obligado a otorgar afecto y convivir con su hija; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

Décimo sexto: Susceptibilidad de modificación del presente fallo. Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas

supervenientes que afecten el bienestar de la adolescente; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 Bis del Código Civil Estatal.[\[8\]](#)

Décimo séptimo: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de una persona menor de edad, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de una persona menor de edad, como lo es el ejercicio de la patria potestad que sobre él ejerce su progenitor, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de una persona menor de edad, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto *–de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones–*, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la ciudadana ***** acreditó fehacientemente los hechos constitutivos de la acción deducida; y que el demandado***** no compareció a excepcionarse ni a contestar la demanda interpuesta en su contra, por tanto:

Segundo: Se declara fundada la acción de mérito, por ello, procedente el **juicio ordinario civil** promovido por la parte actora, sobre **pérdida de la patria potestad** en contra de la parte demandada.

Tercero: En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la adolescente ***** , tomando en cuenta que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas es palpable que

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, al no haber contestado la demanda ni haberse excepcionado.

Cuarto: Se determina que la adolescente inmersa tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, el aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de las infantes, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Quinto: Se declara que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con su hija, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil de Nuevo León.

Sexto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de la adolescente involucrada en la especie, con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 Bis del Código Civil de la Entidad.

Séptimo: Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

Octavo: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ante la presencia de **Alicia**

JF20004|||102002

JF200047102002

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Alejandra Garza Espinoza, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en Materia Familiar de este Distrito Judicial, con quien actúa y da fe.

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial con número **8794** del día **20** de **marzo** de **2025**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

Secretario.

[1] Registro digital: 362335 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 1720 Tipo: Aislada

[2] Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

[3] Registro digital: 2009451 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563 Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

[5] Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

[6] Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia

[7] Artículo 445 Bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos e hijas

[8] Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.